

se prohibe, libr. 3. cap. 6. num. 62. y 63. Vease la palabra *Pluralidad*.

CURACAS, y su nombre, y oficio en las Provincias del Perú, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguientes. Vease la palabra *Caciques*.

CURAS de Españoles, y de Indios, y su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. La Cura de Almas es la Arte de las Artes. El que exerciere este cargo, ò se nombrare para él, qual debe ser, y de quan conocida satisfaccion, lib. 4. cap. 15. num. 42. y dicho libr. cap. 16. n. 32. Como qualesquier que para él se nombraren, deben saber bien el idioma de sus Feligreses, y pecado, penas, y nulidades de lo contrario, dicho libr. cap. 15. num. 49. Como deben ser examinados en él, y que no bastará que se espere, que lo podrán saber, dicho libr. cap. y num. Como no han de ser codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, y por esso se les ha mandado dar buenos estipendios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Que puedan llevar à los Indios à titulo de oblaçiones, y Cédulas, y Concilios que de ello tratan, lib. 4. c. 22. num. 1. y siguientes. Los Curas interinos, como, quando, y con que salarios se suelen nombrar, y poner en las Indias, y questiones que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 22. A los Monges no se les permite la Cura de Almas sin dispensacion, aun dentro de las Iglesias Seculares, en que viven colegialmente, y por que, lib. 4. cap. 16. num. 28.

CURATOS, todos los de las Indias son del Patronazgo Real privativamente, y Cédulas que así lo declaran, lib. 4. cap. 15. n. 10. y siguientes. Como antiguamente, así los Curatos de Indios, como de Españoles, se daban amovibles ad nutum, y por que, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 5. y siguientes. Como despues se mandaron proveer por oposicion, y darfe perpetuos, y no en Encomienda, sino en Titulo, conforme al Tridentino, dicho libr. y cap. num. 22. Si todavía se puede poner en los Titulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se haya de usar de ella tan facilmente, lib. 4. cap. 15. num. 18. Algunos Curatos de las Parroquiales de las Indias, se suelen agregar à las Cathedralas pobres, y como se sirven por los Prebendados de ellas, lib. 4. cap. 14. num. 3.

CURIA superior, nunca remite los pleytos que ante ella penden à la inferior, lib. 5. cap. 7. num. 24.

CURIOSOS, y Estacionarios quienes eran, y que oficio exercian entre los Romanos, lib. 2. cap. 27. num. 2. lib. 3. cap. 8. n. 19. y lib. 4. cap. 27. num. 40.

D**AGOBERTO**, Rey de Francia, con quanto aprieto dexò encargado à sus

hijos, que cumpliesen sus ordenes, libro 5. cap. 12. num. 26.

DAMNACION al metal, que era, y por quan riguroso castigo se reputaba, lib. 2. c. 16. num. 3. y siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se practica, y por que, dicho libr. y cap. num. 6. Quando salian de este suplicio los condenados, lib. 2. cap. 16. num. 33.

DAÑOS ajenos, nadie puede ser forzado à remediarlos, exponiendose al riesgo de ellos, ò de otros mayores, lib. 2. cap. 16. num. 8. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, de donde podia esperar provechos, y premios, lib. 3. c. 18. n. 12. Los daños, y excessos que ocasionan los que se pusieron para evitarlos, merece mayor castigo, dicho libr. cap. 26. num. 25. Como este le fuele hacer Dios, dicho libr. cap. 26. num. 30. y 31.

DARIO, lo que le sucedió quando abrió el sepulcro de Semiramis, codicioso del theoro, que pensò hallar en él.

DARSE no es visto lo mal dado, ò lo que no dura, ni subsiste despues que se dió, lib. 3. cap. 4. num. 27.

DATARIA de Roma, como despacha oy las comissions para dar los Palios à los Arzobispos, ò recibir de ellos, y de los Obispos el juramento de fidelidad, y la profesion de la Fe, lib. 4. cap. 6. num. 28. y siguientes.

DEZIMA Papal, si se admite descuento alguno por las costas, y expensas de los Beneficios de que se cobra, lib. 3. cap. 11. n. 5. Y que en las diezmas prediales, y en las de los Tutores, lib. 3. cap. 11. num. 7.

DECISION de Rota, que determinò en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos de ellas, lib. 4. cap. 21. num. 29.

DECLARACIONES de Cardenales, que fuerza, y autoridad tienen, y que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, lib. 4. cap. 13. num. 33. Las que se hacen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que conciernen à hidalguias, no causan derecho en ellas en posesion, ni en propiedad, lib. 5. cap. 3. num. 44.

DECRETOS, y acciones Reales deben venerarse, y tenerse por acertadas, aunque facilmente no penetremos sus causas, y razones, y por que, lib. 5. cap. 15. numer. 20. Como se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los dió, si està cerca para ser consultado, y Cédula que así lo manda, dicho libr. cap. 16. num. 29.

DEDITICIOS, quienes eran entre los Romanos, y por que se prohibió la libertad que se les daba para quando muriesen, libro 3. cap. 8. num. 35.

DEFECTO de la forma, es mayor que el de la sustancia, y quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, lib. 3. c. 28. num. 25.

DELACIONES contra Ministros, quien fa-

facilmente las creen, se pone à peligro de lastimar su inocencia, lib. 5. cap. 10. num. 18. Como se han de admitir, afianzar, y castigar, si no se prueban las delaciones, los Delatores en Visitas, y Residencias, y sus instigadores, lib. 5. cap. 10. num. 28. Por que à los Delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, lib. 5. cap. 10. n. 28.

DELEGACIONES, ò delegatorias, que eran entre los Romanos, lib. 5. cap. 2. n. 17. La delegacion de jurisdiccion, por que palabras es visto inducirse. Como no debe estenderse, ni prorrogarse à mas de lo cometido.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por Ordinario, lib. 4. cap. 9. num. 24. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, y quando no, libr. 3. cap. 5. num. 13. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrá llevar, demás de él, los derechos, ò esportulas, que llevan los Ordinarios, lib. 5. c. 3. num. 56. Aunque el Delegante muera, reintegra, no espira la jurisdiccion, que subdelegò, si vive el primer Delegante de quien emanò, lib. 4. cap. 26. num. 42. y siguientes.

DELINQUENTES, si convendria echarlos à las minas, y quan antigua, y usada fue esta pena, y los utiles que se conseguirian de ellas, y como se podrían asegurar los así condenados, para que no se huiesen de este servicio, lib. 2. cap. 17. num. 37. y siguientes. Los que delinquen contra Soldados, Estudiantes, ò Clerigos, si han de ser castigados por el Juez Privilegiado de ellos, ò por el suyo Ordinario, lib. 5. cap. 18. num. 16.

DELITOS de Criados, y Soldados, quando perjudican à sus Amos, ò Capitanes, lib. 1. cap. 12. num. 28. Como, y por que causas conviene que sean castigados los delinquentes, y que se aumentan, y crecen por perdonarlos, lib. 5. cap. 4. num. 45. y siguientes. Que delitos son los que mas de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas, y de Galeones de Indias, y sus penas, lib. 5. cap. 18. num. 26. y siguientes. Como se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y que se usaba preguntar à los reos, dicho libr. c. 11. num. 25. y siguientes. Los delitos publicos, y privados, en que, y por que se diferencian, en quanto à pasar las penas pecuniarias de ellas à los herederos de los que las cometieron, lib. 5. cap. 11. num. 12. Los de heregia, traycion, y sodomia, como, y por que se pueden acusar, y seguir, aun despues de muertos los delinquentes, lib. 5. cap. 11. num. 15.

DEMANDAS de mal Juzgado, si son reipersecutorias, ò penales, y como, y quando se podrán intentar contra los bienes, y herederos de los Difuntos, libr. 5. cap. 11. num. 47. y siguientes. Como, y quando se pueden admitir semejantes demandas por docto, ò impericia contra Oidores, y Juezes inferiores, lib. 5. cap. 10. num. 41. y siguientes.

DEMASIADO lo que en sí es; no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, lib. 5. cap. 8. num. 15.

DEMONIO, en que seas, y abominables figuras se aparecia à los Indios, y los engañaba con falsas respuestas, lib. 6. cap. 5. n. 12.

DEMONSTRACION, que en algun contrato, ò testamento se hace de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque falga falsa, ò incierta, libr. 3. cap. 11. num. 14.

DENUNCIADORES, como, y por que razon se les fuele dar parte de lo que se toma por causas de comisos, y descaminos.

DEPOSITARIO, no adquiere posesion, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, lib. 3. cap. 3. num. 33. Depositos antiguos, que paran en poder de los Depositarios de las Indias, como se tratò de que se valiesse de ellos su Magestad, y lo que resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 13.

DERECHO Canonico, no atiende las sutilezas del Civil, y como manda descargar la conciencia de los Difuntos, lib. 5. c. 11. num. 48. El derecho de otro nadie le puede alegar regularmente, lib. 3. cap. 9. n. 37. Quien usa del que le compete, no hace injuria à otro, aunque de ello le venga perjuicio, lib. 3. cap. 20. num. 18. El Derecho Natural es mas poderoso que el del Principado, lib. 3. cap. 29. num. 29. El de acrecer entre que personas, y en que legados se suele conceder, lib. 3. cap. 13. num. 31. Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, y mas si son de Reyes, y en los contratos, y feudos, *alli*. Que Derecho se adquirió à los Reyes de España, por la concession que les hizo de las Indias Alexandro VI. libr. 1. cap. 11. num. 6. Como entendieron, y practicaron la Bula de esta concession, dicho libr. y cap. num. 7. Que fue, y convino que fuese muy absoluto el dicho Derecho, dicho libr. y cap. num. 26. El de Patronazgo, como se adquiere por Reyes, y otros Particulares, y de su division, y efectos. Vease la palabra *Patronazgo*. Como, y por que contra los Derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuicio de los sucesores de la Corona; lib. 4. cap. 12. num. 33. Los Derechos, y Vedigales Reales deben ser mirados, y administrados con toda fidelidad, y cuidado, lib. 2. cap. 18. n. 12. Quan grandes eran, y son los que los Romanos Masilienses, y otras Naciones llevaban, y llevan por sus portazgos, ò almojarifazgos, lib. 6. cap. 9. num. 5. y siguientes. Si algun Juez huviere defraudado, ò pallado semejantes Derechos Reales, como, quando, y por que podrá ser condenado à pagarlos, aunque haya muerto, lib. 5. cap. 11. num. 29. 30. y 31. Como, y por quien se suelen, y pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comisos, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes.

DEROGACION de Leyes, y Cédulas, quando se podrá inducir por no usatlas, ni practicarlas, lib. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Y si esto necesita de ciencia, y paciencia del que las promulgó, *alli*. Quando se requiere derogaciones formales en las concesiones que los Papas hacen de *certa scientia*, y con voluntad de que tengan efecto, lib. 4. cap. 1. num. 19.

DESCENDENCIAS para la sucesion de los Cacicazgos, como se deben probar, y las dificultades, y fraudes que en esto suele haver, y por que, lib. 3. cap. 27. num. 23.

DESCOMULGADOS, quando, y por quien pueden ser, ó no, los Reyes, ó sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. num. 46.

DESCUBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe à Colón, y relacion de otros, que después obraron en él, lib. 1. cap. 2. num. 1. y siguientes. Como este descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe se halla prophetizado en la Escritura, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Los descubrimientos de Huacas, y thesoros de ellas, y de otros, como se han permitido en las Indias, lib. 6. cap. 5. num. 14. y fig.

DESCUIDO notable de Españoles, en dexar que los estranos les saquen las riquezas, que Dios les ha dado, reprehendido, lib. 6. cap. 1. num. 13.

DESEO de la muerte agena, detestable en todo Derecho, lib. 3. cap. 22. num. 30.

DESNUDEZ en los hombres, como, y quando es mala, dañosa, y prohibida, y como se disculpa la de San Francisco, lib. 2. cap. 25. num. 27. 28. y 29.

DESPOJADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituído, y por que, lib. 3. cap. 30. num. 35. Puede estar-se sin responder al juicio de la propiedad, otro tanto tiempo como à él le tuvieron despojado, dicho lib. y cap. num. 41. El que está despojado de su Encomienda por el Virrey, ó Gobernador, si ha de seguir contra ellos en la restitution del despojo, ó contra el Bispo, ó particular, à quien se aplicó la Encomienda, dicho lib. 3. cap. 30. n. 42. Como, y donde se han de litigar, y deshacer, ó por que remedios, ó interdictos los despojos de Encomiendas hechos por Jueces superiores, ó inferiores, lib. 3. c. 30. num. 36. y fig. Y como se han mandado sustanciar, y sentenciar estos despojos de Encomiendas, y pleytos de ellas, antes, y después de la Ley de Malinas, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, lib. 4. cap. 27. n. 34. El de Predicadores Evangelicos, y prudentes, ruina de los Reynos, dicho lib. y cap. num. 33.

DETENCION, ninguna puede parecer culpable, quando se trata de causa en que va la vida de un hombre, lib. 5. cap. 8. n. 17.

DETERMINACION, que abraza muchos

sugetos, en todos debe determinar igualmente, lib. 4. cap. 26. num. 48.

DEUDAS de los antecesores, quando, y como las deben pagar los sucesores en Encomiendas, feudos, mayorazgos, y Reynos, lib. 3. cap. 17. num. 54. y siguientes.

DEUDOR, que perdió su hacienda en naufragio, ó en guerra, si puede ser preso por deudas, lib. 2. cap. 20. num. 48. El que lo es de genero, respecto de alguna cierta especie, quando se libra, si esta perece sin culpa suya, dicho lib. y cap. n. 29. y 39. y lib. 3. cap. 4. num. 31. El que lo es de muchos acreedores, à quienes no puede satisfacer por entero, como debe hacer las pagas, lib. 3. cap. 8. num. 5. Los deudores de la Hacienda Real, como, y por que no pueden ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y Leyes, y Cédulas que así lo ordenan, lib. 5. cap. 1. num. 12. y fig.

DESVENTURA mayor no se puede hallar, que ser uno dueño de las riquezas, y consentir, ó ver, que se las lleven, y coman los estranos, lib. 6. cap. 10. num. 5.

DIAMANTES, perlas, y otras piedras, que tenemos por preciosas, si tienen en sí algo, que las haga dignas de estimacion, y donde se hallan, lib. 6. cap. 4. num. 1. y siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun San Cyrilo, lib. 6. cap. 2. num. 21.

DICCION, DICHOS, Y ASSI, que fuerza, y propiedad tiene, y de la de *Hasta que*, lib. 3. cap. 24. num. 8. y 16.

DIEZMOS, con quan justa causa se deben, y pagan à Dios de todos los frutos, que por su bondad nos concede, y por que Derechos se hallan introducidos, libro 2. cap. 22. num. 2. En lo que exceden de la congrua de Iglesias, y Eclesiasticos no son de Derecho Divino, lib. 4. cap. 1. n. 8. y 9. Deben pagarse libres, y horros de todas costas, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. y lib. 4. cap. 21. num. 12. Su paga à nadie ha empobrecido, y quien no da à Dios lo que se le debe, lo suele dar à Soldados impios, lib. 2. cap. 22. num. 10. y 11. Los animales, aun parece, que enseñan à pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 7. y 8. Como, y de que cosas los deben pagar todos los Españoles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 21. num. 14. y 15. Y todos los Christianos, por rusticos, y pobres que sean, lib. 2. cap. 22. numer. 36. Los de los Indios, y su materia, y Autores, y Cédulas que de ellos tratan, y varios modos en su paga, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. En que forma assentó estos diezmos de los Indios en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y como le pagan embebido en sus tassas, lib. 2. c. 22. num. 19. y siguientes. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebaxar de sus tassas, dicho lib. cap. 23. num. 7. Qué prelación tienen en su paga,

quan-

quando están incorporados en las tassas qualesquier Tributos, y otros Derechos Reales, dicho lib. cap. 22. num. 2. y siguientes, y lib. 2. cap. 23. num. 19. Quando deben pagar diezmo los Encomenderos de los frutos, y especies que les tributan los Indios, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 11. y 12. No se debe decir, que son exemptos de paga los Indios, aunque se les modere, y por que, lib. 2. cap. 22. num. 34. y siguientes. Si será justo ya obligarles à que diezmen por entero, como los demás Christianos, libro 2. cap. 22. num. 41. Que es visto pagar diezmos el que dà lo necesario para el sustento de los Eclesiasticos por otra qualesquier via, dicho lib. y cap. n. 45. La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitar escandalos, y por pacto, ó privilegio à los recién convertidos, y por otras justas causas, y por consentimiento legítimamente introducida, lib. 2. cap. 22. n. 29. 30. y 31. Donde quiera que los Indios pagaren diezmos, se deben cobrar de ellos con mucha suavidad, y moderacion, libro 2. cap. 22. num. 45. Y tener gran cuenta con reprimir, y castigar los excessos de los Cobradores, lib. 2. cap. 23. num. 39. Si deben dezmar por entero los Caciques, y otros Indios, que no tributan, dicho lib. y cap. num. 31. Si ha mucho que no cobran diezmos de algun genero de personas se tienen por remitidos, *alli*.

DIEZMOS, que de quien quiera, y donde quiera que se cobren, se han de procurar en su cobranza nuevas introducciones, lib. 4. cap. 20. num. 1. y 2. Si se deben del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, y otros metales; y si el diezmo de estas cosas se puede llamar personal, y como se practica la paga del en las Indias, dicho lib. cap. 21. num. 12. Y de la cal, teja, y ladrillo en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 13. Y de la yerba que llaman Alfalfa, y como se ha de cobrar, y pleyto que sobre esto hubo en Lima, dicho lib. 4. cap. 21. num. 3. Y de el heno, y otras yervas; ó frutos prediales, que se reducen à manojos, lib. 4. cap. 21. num. 8. Diezmo personal, qual se puede llamar propriamente, dicho lib. y cap. n. 12. Lo que en la paga del se practica, en España, y en las Indias; y del de las soldadas de los Pastores, y otros Criados, y Autores, que de ellos tratan, lib. 2. cap. 23. n. 25. y 28. y lib. 4. cap. 21. num. 9. Que en ninguna parte se pagan à las Iglesias diezmos de los bienes raizes, que se adquieren, y por que, lib. 4. cap. 21. num. 23. 24. y 25.

DIEZMOS de las Indias, como, y con que cargo se concedieron à los Reyes Catholicos de España por la Sede Apostolica, lib. 4. cap. 1. num. 2. 3. y siguientes. Como los mismos Reyes los fueron, y van cediendo

à los Obispos, y Iglesias de ellas à titulo de congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, lib. 4. cap. 12. num. 30. Como se pueden conceder à legos en posesion, y en propiedad, sin que embarace el escrupulo de ser espirituales, lib. 4. cap. 1. num. 8. y dicho lib. y cap. num. 21. Que para concederse à los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa, y bastante la de su conquista, dicho lib. y cap. num. 10. Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, y se cuentan entre sus Regalias, y juzgan de sus causas sus Tribunales Seculares, dicho lib. y cap. num. 21. y n. 30. Pero pasando con la carga de la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiasticos de su partido, dicho lib. 4. cap. 1. num. 14. y 15. Los diezmos que así se huvieren hecho de los Reyes si los bolvieren ellos à ceder à las Iglesias, si mudan naturaleza, y dexan de ser bienes laycales, y seculares, lib. 4. cap. 1. numeros 21. y 31. Como se reparten, arriendan, y administran al presente los diezmos de las Indias, y cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 11. y 27. Como, y por que se manda que à su nacimiento intervengan los Oficiales Reales, y un Oidor, dicho lib. y cap. num. 27. De que causas de diezmos pueden conocer Tribunales Seculares, y pleyto sobre esto con las Religiones de las Indias, y un Oidor fué Fiscal, lib. 4. cap. 1. num. 23. Estas Religiones de que diezmos se entienden, que deben ser exemptas, y si los deben de las tierras que arriendan, y Leyes que sobre esto hay en Francia, y otras partes, lib. 4. cap. 21. num. 17. 18. 19. y 20. De diezmos nuevos, ó rediezmos, y pleytos que sobre ellos se mueven, como, y por que conocen las Reales Audiencias de las Indias, lib. 5. cap. 3. num. 18.

DIFERENCIA en el habito, y profesion, siempre causa discordias, lib. 4. cap. 16. num. 29.

DIFICULTADES que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los mas benemeritos, lib. 3. cap. 8. n. 18. y 25. Y que se equipara en Derecho lo muy dificultoso à lo imposible, lib. 3. cap. 8. num. 17.

DIGNIDAD Real nunca muere, y efectos que de esto resultan, lib. 5. c. 14. n. 23. Como todos los Oidores, y Magistrados deben procurar conservar, y aun aumentar la dignidad, y authoridad de sus cargos, dicho lib. cap. y num. Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, como tienen voz, y voto en Cabildo, aunque en otras no le tienen regularmente, lib. 4. cap. 14. num. 4. Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen, ó anden juntas con Canonicatos, y por que, *alli*.

DILIGENCIAS, que deben hacer los Virreyes,

re-

reys, para averiguar, y preferir los mas benemeritos para las Encomiendas, lib. 3. cap. 8. num. 23. y 24.

DILUVIO universal de Noè, si llegó à las Indias Occidentales, y noticias, y opiniones que hay en esto, lib. 1. cap. 5. n. 6. y siguientes.

DINERO, que se dà por causas torpes, à quien se ha de aplicar, y lo dado por causa, que despues no tuvo efecto. Los dineros que no tienen rentas, ò peculios de resguardo, quan fragiles son, ò faciles en consumirse.

DIOCLECIANO Emperador, quan difícil juzgó poder ser lo bueno, por los engaños que hacen à los que gobiernan los malos Ministros, y Consejeros, lib. 5. c. 8. n. 4. y lib. 5. c. 15. num. 23.

DIOMEDES en Homero, como se opuso al voto de Agamemnon, lib. 5. cap. 8. num. 40.

DIOS, solo es el todo en todo, y el que lo puede llenar todo, lib. 6. cap. 17. n. 12. No se halla en el acepcion de personas, libro 4. cap. 19. num. 1. Quanto se agrada de que se le edifiquen Templos, y como premia à los Reyes que cuidan de esto, lib. 4. cap. 4. num. 9. y 10. Como atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables, lib. 1. cap. 12. num. 41. y siguientes. Que es Señor, y Autor de los Reynos, y por qué fuele mudarlos, y quiñó dar el de las Indias al de España, lib. 1. c. 9. num. 4. y siguientes.

DISCORDIA, siempre fe experimenta entre los que poseen algo en comun, lib. 3. cap. 4. num. 24.

DISSIMULAR algo es mejor que turbarlo, ò embarzarlo todo, lib. 3. cap. 8. num. 16. Dissimulacion en la prorrogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva-España, que es, y como, y por qué se introduxo, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 23. num. 14. dicho libr. y cap. num. 36. y dicho libr. cap. 24. n. 18. y 19.

DISPENSACIONES cometidas à los Obispos, ò sus Vicarios, especialmente si pasan à los Vicarios de los Obispos Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 61. y siguientes. Las de defecto de natales, y otras semejantes, no se estienden de unos casos à otros, lib. 4. cap. 20. num. 12. Como, y por qué se requiere nueva dispensacion, para que un ilegítimo pueda tener Beneficios Curados, ò Prebendas, aunque yà la tenga para ser ordenado, dicho libr. y cap. num. 22. y 23. y dicho libr. y cap. num. 15. y 16. Que el tal ilegítimo afsimismo, aunque esté dispensado para Canonicato, no lo està para Dignidad, y pleyto que sobre esto hubo de un Prebendado de Mexico, lib. 4. cap. 20. num. 12. El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un Beneficio, ò Prebenda por algun tiem-

po, es visto estarlo, para que pueda hacer allí la Profesion de la Fe, y decisiones de Rota, que afsi lo declaran, lib. 4. cap. 6. num. 19.

DISPOSICION alguna, si se halla con dos palabras contrarias, se debe tomar la que aprovecha, y no la que daña, lib. 5. cap. 7. num. 16. La que tiene muchas razones, se sultenta por sola una, y la general, se debe practicar generalmente, lib. 3. cap. 28. num. 22. Las disposiciones Canonicas, como se mandan guardar en las Indias por el Consejo de ellas, lib. 5. cap. 16. n. 22. Qualquiera disposicion obra mas poderosamente en la causa, que en el causado, lib. 4. cap. 20. num. 16. La no perfecta se vicia, si viene à caso de que no pudiera comenzar, lib. 3. cap. 31. num. 25.

DISPUTAS aclaran la verdad, y quando, y como podrán tenerlas los Oidores con los Abogados al vèr de los pleytos, libro 5. cap. 8. num. 14. Las disputas, y dudas, que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias, son oy escufadas, y proceden de embidias, y enulaciones, lib. 1. cap. 11. num. 23. y 24.

DISTANCIA larga de caminos, ò de unos Lugares, y Provincias à otras, los muchos efectos, que suele obrar, y dispensar en Derecho, y Autores que tratan de ellos, libro 4. cap. 5. num. 2. y 3. dicho libr. cap. 9. num. 16. lib. 5. cap. 3. num. 15. y 16.

DISTRIBUCIONES quotidianas en los Prelados, y Prebendados, si se juzgan por bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. n. 18. Como se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la gruesa consiste en ellas, dicho libr. cap. 14. num. 13. y 15. Si se pueden en ellas ganar por los ausentes à causa de estudios, ò letradas de Cathedras, ò otras ocupaciones, lib. 4. cap. 14. num. 14.

DIVERSIDAD de las rubricas, muestra diversidad de los lugares, ò puntos que en ellas se tratan, lib. 4. cap. 4. num. 32. La de las Religiones no se puede, ni debe permitir en ninguna Republica bien gobernada, lib. 4. cap. 24. num. 1. y fig.

DIVISION del Mundo hecha por Adán, y Noè, entre sus descendientes, lib. 1. c. 5. num. 2. y 3. Qué cosa es division, y quando una vez hecha se puede retratar, y bolver à hacer de nuevo, lib. 3. cap. 13. n. 10. y 11. Division de los Obispados, y su materia, y necesidad que hay de hacerla en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 5. num. 2. Como se encargó el cuidar de esto à los Reyes de España, dicho libr. y cap. num. 3. Como se han de hacer estas divisiones de Obispados, y si se requiere que sean à postulacion del Principe Secular, dicho libr. 4. cap. 5. num. 5. y siguientes. Las divisiones, y particiones sobre Encomiendas, y feudos, quando, y como se pueden hacer, que sean válidas, lib. 3. c. 15. num. 37. y siguientes. El dividir las Encomiendas

miendas entre muchos, tuvo, y tiene grandes inconvenientes, y por qué lib. 3. c. 4. num. 2. y dicho libr. cap. 13. numer. 1. Que siempre que se huviere de tratar de hacer alguna division en feudos, ò Encomiendas, han de ser citados todos los Interesados, lib. 3. cap. 13. num. 7. y 9. Como se ha de hacer la cuenta en estas divisiones, y que no deben parar perjuicio al Rey, ni al Señor del derecho dominio, *alli*.

DOLENCIAS, quien las puede atajar al principio, con medios suaves, quanto pecca si las dà lugar à que pidan cauterios, libro 3. cap. 32. num. 29.

DOLOR grande es perder las cosas que ganamos con trabajos, y poseemos con amor, lib. 3. cap. 32. num. 27.

DOMICIANO Emperador, y su Edicto en prohibicion, y demolicion de las viñas, y las razones de él, lib. 2. cap. 9. num. 26. y siguientes.

DOMICILIO en alguna Provincia, ò Ciudad, por quanto tiempo se adquiere, y es visto uno delamparar el de su origen, y nacimiento, lib. 5. cap. 9. num. 63. y 64. Domicilio es el que se atiende, y no el origen para tributos, y otras cargas, y funciones publicas, lib. 2. cap. 20. num. 54. Los Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su propio origen, y domicilio, y tambien sus hijos, y mugeres, lib. 5. cap. 9. num. 68. Domiciliarios, porque se llaman en las Indias los vecinos de ellas, que no tienen Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 15.

DOMICIO, Orador, lo que respondió à un Emperador, que no le trataba como à Senador, lib. 5. cap. 12. n. 31.

DOMINIO, que se dió à los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto, y convino lo fuesse, y por qué, lib. 1. cap. 11. num. 26. Esta palabra *Dominio* se toma muchas veces por el util, segun la sujeta materia; y de la palabra *Propriedad*, y en que se diferencian, lib. 3. cap. 3. num. 16. El dominio, aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes, y largo curso del tiempo, lib. 1. cap. 11. num. 15. y 19. El de lo que adquieren los Prelados intuitu de sus Iglesias, si es de ellos, ò de ellas, y de Christo, lib. 4. cap. 11. num. 3. y 5. El dominio, y jurisdiccion de los Indios, si tendria inconveniente, que se diese à sus Encomenderos, y otros particulares, lib. 3. cap. 32. n. 32. y 36.

DON DE LENGUAS, le comunica Dios quando es necesario, lib. 2. cap. 26. n. 5.

DONACION Real se ha de interpretar como mejor esté al que la recibe, lib. 3. cap. 16. num. 13. Por la donacion se passa el dominio de la cosa donada, directo, ò util, segun lo que se dona, lib. 3. cap. 3. num. 32. Si en la donacion Real de vasallos de algun Lugar, se hallaron mas de los que en ella se refirieron, à quien cede esta de-

masia, lib. 3. cap. 11. num. 18. La que se hace de un cuerpo universal, como de este conite, no se altera por ser falsas, ò inciertas algunas de las circunstancias, ò adherentes, dicho libr. cap. 12. num. 34. La que se hace por servicios futuros, se tiene por remuneratoria, lib. 3. cap. 8. num. 45. y 48. Si el que hace donacion de algunos bienes, està obligado à hacer caucion de tenerlos en pie para quando llegue el caso, ò tiempo de executarla, lib. 4. cap. 11. num. 36. Las donaciones, y mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, y mas en Provincias de nuevo adquiridas, quales deben ser, lib. 3. cap. 32. num. 20. y fig. Y si en siendo muchas, ò excesivas, se deben revocar, lib. 3. cap. 29. num. 28. Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, dicho libr. y cap. num. 30. O las que llegan à ser de perjuicio, lib. 3. cap. 29. num. 22. En las remuneratorias, ò causales quando hà lugar la eviccion, lib. 3. cap. 11. num. 28. y 30. Si estas donaciones se parecen à la donacion in solutum, *alli*. Que las donaciones, y mercedes Reales se han de interpretar, y computar mas latamente, que las de los particulares, y que ofende à los mismos Reyes quien hace lo contrario, lib. 3. cap. 11. num. 18. Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haciendose litigiosas, se llevan los pleytos à los Tribunales Seculares, lib. 4. cap. 1. numeros 30. y 32. Las donaciones de diezmos hechas à Reyes, ò Seculares, las llamo bien *Modales* el Padre Rebelo, y por qué, dicho libr. y cap. num. 15. Quales son las donaciones Modales, y ley de Partida, que de ellas trata, lib. 3. cap. 3. num. 31. Si estas Modales se pueden llamar contratos, ò quando se quedan en su nombre de donaciones, lib. 3. cap. 25. num. 1. y fig. Para el cómputo de los quinientos sueldos, y para otros efectos, si se deben contar las donaciones, sacadas las costas, y cargas de lo donado, dicho libr. cap. 11. num. 16. y 17. Las perfectas no reciben nuevas cargas, modos, ò condiciones regularmente, y por qué, lib. 3. cap. 12. num. 26. Las entre vivos se perfeccionan sin entrega de las cosas donadas, y por qué, lib. 4. cap. 10. num. 35. y fig. Y aunque se entreguen in articulo mortis, no pierden su naturaleza, dicho libr. y cap. num. 40. Qué donaciones, quando, y por qué causas podrán hacer los Prelados en vida, ò en muerte de sus bienes, y rentas Episcopales, lib. 4. cap. 10. num. 18. y fig. Quan peligrosas, y fraudulentas suelen ser las que hacen, no apartando de si los bienes donados, y el breve que de esto trata, y qué dias requiere que sobrevivan, y si se practica, lib. 4. cap. 10. num. 34. y 38. Quando deben los Prelados hacer algunas donaciones à sus parientes, y familiares que le sirven, y se tendran por obligatorias, por ser antidorales, y remuneratorias, lib. 4. cap. 11. num.

num. 33. Que las que hacen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis, son válidas cessante fraude, y Autores que examinan bien este punto, lib. 4. cap. 10. n. 40. y siguientes. Vease la palabra *Concesiones*.

DOCTRINA espiritual de los Indios, y cura de sus Almas, a quien se encargaba de antiguo, y se encarga oy, y el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 26. num. 11. y sig. y lib. 4. cap. 15. numer. 1. y sig. Como las doctrinas, o Curatos de Indios, que por tiempo se han ido encargando a los Religiosos ha sido en precario, y por falta de Clerigos Seculares, y mientras los huviese, y Cédulas que así lo refieren, y declaran, y otros puntos de esta materia, lib. 4. cap. 16. num. 1. y sig. Pareceres varios que hay, y ha havido, sobre si ya conviene quitarlas, y darlas a Clerigos, lib. 4. cap. 16. num. 42. y sig. Que hay muchos que dicen, que aun a los mismos Religiosos les es dañoso el tenerlas, y por que, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Que con efecto se ha tratado varias veces de quitarlas, y ponerlas en Clerigos, y pleytos, y disturbios, que esto ha ocasionado, y varias juntas, y consultas que sobre ello ha havido, y obligaron a sobrefeerlo, lib. 4. cap. 16. num. 32. y sig. Quales doctrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrían dexar a los Religiosos. Y de las que tienen los Padres de la Compañia, y si convendrá encargarles mas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. c. 16. num. 42. Con que declaraciones, y condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por ahota las doctrinas, que sirven los Regulares, y Cédulas que de ello tratan, y réplicas que han hecho a lo que por ellas se les ordena, lib. 4. cap. 16. n. 43. y siguientes.

DOCTRINEROS de Pueblos de Indios, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. Quan escogidos es justo que sean, y diestros en sus Lenguas, y por que, lib. 4. cap. 15. num. 42. Como se han de haver en catequizar, y predicar a los Indios, *alli*. Quanto pecan los que se atreven a ferlo, sin saber bien la Lengua de los Indios, sino perfuntoriamente, y como los reprehenden Acolta, Matienzo, y otros Autores, dicho lib. y cap. n. 42. 43. y 48. Doctrinero Secular, o Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, y Autores, y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 27. y siguientes. Que unos, ni otros no deben inducir a sus Indios, que los dexen por herederos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. n. 56. Ni se permite sean parientes de los Encomenderos de los Pueblos en que doctrinan, y por que, lib. 3. cap. 26. num. 16. Reprehendente los que generalmente rehulan

dar la comunion a sus Indios, y refierese lo dispuesto en el Concilio Limese, lib. 4. cap. 15. numer. 52. Todos los Doctrineros, así Seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de sus Doctrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden a otras, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 54.

DUDAS de los rescriptos, y privilegios Reales, al Principe le toca declararlas, libro 3. cap. 30. num. 19. Las que se ofrecen en las clausulas del Patronazgo Real, o recepcion de los Presentados por virtud del, como, y por quien se han de declarar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 17. y siguientes.

DUENDES, y Demonios subterranos, en varias formas se suelen aparecer en las Minas, lib. 2. c. 18. n. 52.

DURABLE nada puede ser, sin sobrogacion de unas cosas en lugar de otras, lib. 2. cap. 18. num. 7.

E

ECCLESIASTICOS, son Vasallos de los Reyes, en cuya Tierra están, aunque esmptos de su jurisdiccion, libro 4. cap. 27. num. 11. Quando, como, y por que delitos los podrán echar de ella, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. Llamados ante si por el Rey, como deben venir a este llamamiento antes que al de su Metropolitano, dicho lib. 4. c. 14. n. 24. y dicho lib. cap. 27. num. 30. Los escandalosos de las Indias, quando pueden por el Rey ser llamados, o traídos a España, lib. 4. cap. 2. num. 32. Quien puede, y debe proceder contra los escandalosos, o reos de Magestad, dicho lib. cap. 27. n. 7. y siguientes. Como, y por que han sido siempre los Ecclesiasticos prohibidos de toda torpe negociacion, y codicia, lib. 4. cap. 18. num. 26. Si es licito, y conveniente, que sean Consejeros, y Oidores de Audiencias Seculares, lib. 5. c. 4. n. 35. Como deben obedecer, y guardar las Cédulas Reales, en que se les manda, o encarga algo concerniente a materias Canonicas, o Espirituales, y la razon de esto, dicho lib. 5. cap. 16. num. 22. y siguientes. Si se les puede, y debe poner a los Ecclesiasticos, y Religiosos algun coto, o limite en los muchos bienes raizes que adquieren, lib. 4. cap. 21. num. 22. Los daños, que se siguen de exceder en estas adquisiciones, y como en muchos Reynos, y Provincias se ha tratado de atajarlos, y por que medios, dicho libro, y cap. n. 24. Si pueden ser compelidos a atrendar las tierras decimales, que adquirieren a Colonos Seglares, y a pagar diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. n. 20.

EDAD,

EDAD, quando; y como escusa de los tratantes, lib. 2. cap. 20. num. 10. y siguientes. Y de los servicios personales, y del ayuno, lib. 2. cap. 7. num. 33. y siguientes. La pueril no se debe oprimir con trabajos, y por que, lib. 2. cap. 12. num. 35. A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, y que no todo lo alcanzaron, y dispusieron mejor los de las passadas, lib. 5. cap. 16. n. 21.

EDICTOS, y pregones, que se mandan poner, y dar para la provision de las Encomiendas, y Beneficios de las Indias, y el intento de ellos, lib. 2. cap. 8. num. 10. y siguientes. Y para que parezcan los que fueren interesados en los bienes que se traen a Sevilla tocantes a las caxas de difuntos, lib. 5. cap. 7. num. 38.

EDIFICIOS de casas, y otras obras publicas, y utiles en comun, que privilegios tienen, lib. 2. cap. 8. num. 2. y siguientes. Los edificios, o sembrados hechos en suelo ageno, a quien pertenecen, lib. 4. cap. 23. num. 24. Los que edifican son tenidos por magnanimos, lib. 2. cap. 8. n. 4.

EDILES Cereales, o Alimentarios, entre los Romanos que oficio era, lib. 5. cap. 1. num. 17.

EDUCACION buena desde los tiernos años, quanto importa, lib. 2. cap. 27. n. 43. y 45.

ELACION de animo, y presuncion de si mismos, quan dañosa en Virreyes, y otros Ministros, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25.

ELECCION de uno, a quien obedezcan los demás, es mejor que la de muchos, y por que, lib. 5. cap. 12. num. 2. De la mala eleccion para cosas de Iglesias, a qualquiera del Pueblo se permite apelar, lib. 4. cap. 3. num. 24. y 26. y lib. 4. cap. 15. n. 39. En las causas de elecciones de Iglesias se manda proceder breve, y sumariamente, y por que, lib. 4. cap. 13. num. 63. Las de Obispos para las Indias, y consultas de ellos, con quanto cuidado deben hacerse, lib. 4. c. 7. num. 4. y 5. Como estas elecciones, y presentaciones de Prelados, Prebendados, y Beneficiados de las Indias pertenecen a nuestros Reyes, por el Patronazgo Ecclesiastico, que tienen en ellas, dicho lib. 4. cap. 3. n. 26. Y en todas las que se mandan hacer por concurso, se peca con cargo de restitution, si no se escoge el mas digno, o bastara escoger al que es digno, lib. 4. cap. 15. num. 39. La de los mas dignos se debe hacer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, dicho lib. cap. 17. num. 24. Que se dira en otras que se hace de indignos, dexando los dignos, o de dignos, dexando los mas dignos, lib. 3. cap. 8. n. 7. y 8. Y si obliga Dios en tales casos a ansiosas, y exactas tratinaciones, dicho lib. y cap. num. 18. Como dice Rebufo, que se hacen oy las elecciones mas por ablativo, o dativo, que por vocativo, lib. 4. cap. 15. num. 40. Los dis-

turbios; que suele haver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, y lo que se haordenado para atajarlos, lib. 4. c. 26. n. 11. La eleccion de los Comissarios Franciscos, que se embian a las Indias, quien es el que la hace, lib. 4. cap. 26. num. 44. Como se hacen las de los Alcaldes Ordinarios, y otros Ministros de las Indias, lib. 5. cap. 1. num. 2. Que en ellas está mandado se dexen libre voluntad a los Cabildos, y Capitulares, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. y cap. n. 3. y siguientes. En las elecciones de Ministros, o Magistrados, los que las consultan, o hacen, quedan como por fiadores, y abonadores de los que nombran, lib. 5. cap. 15. n. 22. Quanta aprobacion tienen en si las de Visitadores, y otros Ministros de cargos graves, que se hacen por los Reyes, y por que, lib. 5. cap. 10. num. 33. 34. y 35. Las elecciones no deben restringirse a pocos sugetos, y la libertad, e igualdad, que en ellas desea el Derecho, lib. 4. cap. 26. num. 55. Como ha de hacer eleccion de Encomiendas el que teniendo ya una le sobreviene otra, dicho lib. cap. y num. Como, y dentro de que tiempo la debe hacer el marido, que tiene alguna Encomienda, y casa con muger, que tiene otra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 28. 33. y 34. Y el hijo que teniendo por si algunas llega a succeder en la de sus padres, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos no pueden variar en la eleccion, en havandola hecho bien, o mal, lib. 3. c. 24. num. 33. La de Encomiendas, o mayorazgos incompatibles, como se ha de hacer, libro 3. cap. 20. num. 9. y 14. Y si vale la que hiciere usando de su derecho, aunque de ello resulte quedar perjudicado el de algun tercero, lib. 3. cap. 20. num. 18.

ELEGIDO por el Rey, siempre precede a los electos por otros Magistrados inferiores, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si el que elige uno de varios remedios, que le competen, se perjudica en los demás. Los elegidos para Encomiendas, u Oficios vendibles, o renunciabiles de las Indias por los Virreyes de ellas, que derecho tienen a ellos antes de la confirmacion Real, lib. 3. cap. 12. num. 23. y 26. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, lib. 3. c. 12. num. 27. Si el que puede elegir a uno de muchos nombrados por el Testador, le podrá cargar algo en favor de otro de los nombrados, dicho libro 3. cap. 12. num. 12. Si el electo para una Iglesia puede administrar en ella, no solo por sí, sino por sus Vicarios, lib. 4. cap. 4. num. 48. y 50. Si este mismo en passando a gobernar la nueva Iglesia, pierda el derecho de la antigua, y se causa en ella Sedevacante.

EMBAXADORES, no pueden fer los que deben algo a la Republica, y por que, libro 5. cap. 1. num. 12. Los que suelen cambiar los nuevamente proveidos en algunos cargos a los que están en ellos, lib. 5. c. 14. n. 6.

ZZZZZ

EM